



ACUERDO N° 102/2020

En sesión ordinaria de 26 de agosto de 2020, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; y en la Ley N°19.880.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 11 de septiembre de 2019, la Corporación Educacional Porvenir, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”) una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, para la creación de la Escuela Especial Porvenir, de la comuna de Colina establecimiento que pretende impartir la modalidad de educación especial.
2. Que, la solicitud se fundó en la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio y en la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio en el que se lo pretende desarrollar, esto es, las causales del artículo 8° inciso 2° de la Ley de Subvenciones, recogidas en el artículo 13 y desarrolladas en los artículos 14 y 16, todos del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante el “DS” o “el Decreto”).
3. Que, a través de la Resolución Exenta N°481 de 27 de febrero de 2020, de la Secretaría, se rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención, aduciéndose como motivo para tal rechazo el que: *“Respecto de los antecedentes aportados para efectos de definir la condición “Demanda Insatisfecha” en la propuesta no se adjuntan antecedentes la oferta y la demanda educativa de la comuna, sin embargo, no se incluyen datos específicos precisos y constatables respecto de la Educación Especial, ni tampoco datos específicos, en cuanto a su período de referencia y fuentes, que permitan a la comisión la verificación y aprobación de la existencia de la demanda potencial en el territorio en el cual se pretende implementar. El postulante no logra demostrar en su presentación de la matrícula total proyectada es igual o inferior a la suma de la demanda insatisfecha de la modalidad a crear”* y que *“Respecto de los antecedentes aportados para efectos de definir la condición “Proyecto Educativo”, en la propuesta no se adjunta evidencia que permita contrastar los proyectos educativos del territorio, con el proyecto en postulación. Por otra parte, la comisión estableció que existen establecimientos que imparten la modalidad de Educación Especial, asimilado a Educación Parvularia...”* según los establecimientos que se listaron y enumeraron.
4. Que, ante el rechazo de la solicitud, se interpuso con fecha 27 de marzo de 2020, recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°481 de 2020, de la Seremi.
5. Que, a través de la Resolución Exenta N°3305 de 27 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Educación Escolar, se acogió el recurso jerárquico interpuesto.



6. Que, por medio del Oficio Ordinario N°1103 de 7 de agosto de 2020, de la Secretaría, se remitió tanto la Resolución Exenta N°3305 de 2020, de la Subsecretaría de Educación, como los antecedentes que fundan la solicitud al Consejo Nacional de Educación, siendo cargados en la plataforma electrónica dispuesta para tales efectos por este organismo, con fecha 13 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 10 inciso tercero del Decreto dispone que: *“...si la solicitud fuera rechazada por la Secretaría Regional Ministerial el solicitante podrá presentar recurso jerárquico en el plazo de 5 días desde su notificación ante la Subsecretaría de Educación, en contra de la resolución respectiva, para que éste se pronuncie en última instancia. De acogerse el recurso señalado en el inciso anterior, la resolución que la ordene cumplir aprobando la solicitud, deberá ser remitida, para los efectos señalados en el inciso segundo precedente -esto es, para la ratificación-, al Consejo Nacional de Educación”.*
- 2) Que, durante la tramitación del recurso jerárquico interpuesto, la División Jurídica del Ministerio de Educación (actuando como órgano tramitador de la Subsecretaría de Educación), mediante los Oficios Ordinarios N°1654 de 17 de abril y 2061 de 18 de mayo, ambos de 2020, solicitó a la División de Planificación y Presupuesto de tal Ministerio, un informe respecto a la eventual concurrencia de la causal “demanda insatisfecha” para la modalidad de educación especial, de acuerdo con lo prescrito al efecto por el DS.
- 3) Que, por medio de Oficio Ordinario N°1255 de 3 de julio de 2020, la División referida respondió informando favorablemente sobre la medida consultada, en los siguientes términos: *“La metodología planteada en el Decreto N°148 para estimar la existencia de demanda insatisfecha en el caso de la modalidad especial o diferencial en un territorio determinado, requiere de parámetros que no se encuentran disponibles a nivel central. Sin embargo, dados los antecedentes presentados por el establecimiento educacional Escuela Especial Porvenir mediante Oficio Dirigido al Subsecretario de Educación el día 19 de marzo de 2020 es posible concluir que sí existe demanda insatisfecha en la Comuna de Colina para los niveles educación de párvulos y educación básica en la modalidad diferencial de discapacidad intelectual.”*
- 4) Que, cabe hacer presente que, a pesar de que la Resolución N°3305 de 2020 de la Subsecretaría de Educación, no explicitó la metodología que le permitió a la División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación, arribar al juicio transcrito anteriormente, lo cierto es que dicha evaluación se logró por lo expuesto en el documento que le sirve de fundamento, la “Minuta Estimación de demanda insatisfecha de la comuna de Colina” de fecha 19 de junio de 2020, elaborada por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, antecedente que variando levemente las formas de cálculo establecidas en el artículo 14 del DS (por ejemplo: estimando los rangos etarios de acuerdo con los máximos y mínimos que en promedio atiende la educación de adultos y los cupos disponibles a partir de la matrícula máxima por establecimientos del territorio dentro de los últimos cinco años) estableció la existencia de una demanda insatisfecha. Con todo, no es posible para este organismo conocer el número de tal demanda, habida cuenta de que los antecedentes presentados ante él (en específico la minuta aludida) no están completos, y se basan en datos que al parecer no fueron obtenidos directamente por el Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, se procederá a adherir a la decisión adoptada, dando fe de la aserción a este respecto, efectuada por el Ministerio de Educación a través de la Resolución Exenta que acogió el recurso jerárquico planteado.
- 5) Que, para efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 del DS, y de acuerdo con lo exigido por el artículo 9° de la Ley N°19.880, se considerará que la



Resolución Exenta N°622 de 2020, de la Subsecretaría de Educación Escolar, al acoger el recurso jerárquico deducido por la sostenedora, lo que ha hecho es aprobar la solicitud de subvención de ésta.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Ratificar la Resolución Exenta N°3305 de 2020, de la Subsecretaría de Educación, que acogió el recurso jerárquico interpuesto por la Corporación Educacional Porvenir sostenedora del establecimiento Escuela Especial Porvenir, de la comuna de Colina, en contra de la Resolución Exenta N°481 de 2020 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención para la modalidad de educación especial, en dicho establecimiento, supeditada, en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para tal nivel.
- 2) Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.


Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación


Anely Ramirez Sánchez
Secretaria Ejecutiva Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 10 de septiembre de 2020.

Resolución Exenta N° 212

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 13 de agosto de 2020, mediante Oficio Ordinario N°1103, el Consejo Nacional de Educación recibió la Resolución Exenta N°3305, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para el otorgamiento del beneficio de subvención respecto de la Escuela Especial Porvenir, de la comuna de Colina;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2020, el Consejo adoptó el Acuerdo N°102/2020, respecto de la Escuela Especial Porvenir, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°102/2020 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto de 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 102/2020

En sesión ordinaria de 26 de agosto de 2020, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; y en la Ley N°19.880.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 11 de septiembre de 2019, la Corporación Educacional Porvenir, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”) una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, para la creación de la Escuela Especial Porvenir, de la comuna de Colina establecimiento que pretende impartir la modalidad de educación especial.
2. Que, la solicitud se fundó en la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio y en la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio en el que se lo pretende desarrollar, esto es, las causales del artículo 8° inciso 2° de la Ley de Subvenciones, recogidas en el artículo 13 y desarrolladas en los artículos 14 y 16, todos del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante el “DS” o “el Decreto”).
3. Que, a través de la Resolución Exenta N°481 de 27 de febrero de 2020, de la Secretaría, se rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención, aduciéndose como motivo para tal rechazo el que: *“Respecto de los antecedentes aportados para efectos de definir la condición “Demanda Insatisfecha” en la propuesta no se adjuntan antecedentes la oferta y la demanda educativa de la comuna, sin embargo, no se incluyen datos específicos precisos y constatables respecto de la Educación Especial, ni tampoco datos específicos, en cuanto a su período de referencia y fuentes, que permitan a la comisión la verificación y aprobación de la existencia de la demanda potencial en el territorio en el cual se pretende implementar. El postulante no logra demostrar en su presentación de la matrícula total proyectada es igual o inferior a la suma de la demanda insatisfecha de la modalidad a crear”* y que *“Respecto de los antecedentes aportados para efectos de definir la condición “Proyecto Educativo”, en la propuesta no se adjunta evidencia que permita contrastar los proyectos educativos del territorio, con el proyecto en postulación. Por otra parte, la comisión estableció que existen establecimientos que imparten la modalidad de Educación Especial, asimilado a Educación Parvularia...”* según los establecimientos que se listaron y enumeraron.
4. Que, ante el rechazo de la solicitud, se interpuso con fecha 27 de marzo de 2020, recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°481 de 2020, de la Seremi.
5. Que, a través de la Resolución Exenta N°3305 de 27 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Educación Escolar, se acogió el recurso jerárquico interpuesto.
6. Que, por medio del Oficio Ordinario N°1103 de 7 de agosto de 2020, de la Secretaría, se remitió tanto la Resolución Exenta N°3305 de 2020, de la Subsecretaría de Educación, como los antecedentes que fundan la solicitud al Consejo Nacional de Educación, siendo cargados en la plataforma electrónica dispuesta para tales efectos por este organismo, con fecha 13 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 10 inciso tercero del Decreto dispone que: *“...si la solicitud fuera rechazada por la Secretaría Regional Ministerial el solicitante podrá presentar recurso jerárquico en el plazo de 5 días desde su notificación ante la Subsecretaría de Educación, en contra de la resolución respectiva, para que éste se pronuncie en última instancia. De acogerse el recurso señalado en el inciso anterior, la resolución que la ordene cumplir aprobando la solicitud, deberá ser remitida, para los efectos señalados en el inciso segundo precedente -esto es, para la ratificación-, al Consejo Nacional de Educación”.*
- 2) Que, durante la tramitación del recurso jerárquico interpuesto, la División Jurídica del Ministerio de Educación (actuando como órgano tramitador de la Subsecretaría de Educación), mediante los Oficios Ordinarios N°1654 de 17 de abril y 2061 de 18 de mayo, ambos de 2020, solicitó a la División de Planificación y Presupuesto de tal Ministerio, un informe respecto a la eventual concurrencia de la causal “demanda insatisfecha” para la modalidad de educación especial, de acuerdo con lo prescrito al efecto por el DS.
- 3) Que, por medio de Oficio Ordinario N°1255 de 3 de julio de 2020, la División referida respondió informando favorablemente sobre la medida consultada, en los siguientes términos: *“La metodología planteada en el Decreto N°148 para estimar la existencia de demanda insatisfecha en el caso de la modalidad especial o diferencial en un territorio determinado, requiere de parámetros que no se encuentran disponibles a nivel central. Sin embargo, dados los antecedentes presentados por el establecimiento educacional Escuela Especial Porvenir mediante Oficio Dirigido al Subsecretario de Educación el día 19 de marzo de 2020 es posible concluir que sí existe demanda insatisfecha en la Comuna de Colina para los niveles educación de párvulos y educación básica en la modalidad diferencial de discapacidad intelectual.”*
- 4) Que, cabe hacer presente que, a pesar de que la Resolución N°3305 de 2020 de la Subsecretaría de Educación, no explicitó la metodología que le permitió a la División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación, arribar al juicio transcrito anteriormente, lo cierto es que dicha evaluación se logró por lo expuesto en el documento que le sirve de fundamento, la “Minuta Estimación de demanda insatisfecha de la comuna de Colina” de fecha 19 de junio de 2020, elaborada por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, antecedente que variando levemente las formas de cálculo establecidas en el artículo 14 del DS (por ejemplo: estimando los rangos etarios de acuerdo con los máximos y mínimos que en promedio atiende la educación de adultos y los cupos disponibles a partir de la matrícula máxima por establecimientos del territorio dentro de los últimos cinco años) estableció la existencia de una demanda insatisfecha. Con todo, no es posible para este organismo conocer el número de tal demanda, habida cuenta de que los antecedentes presentados ante él (en específico la minuta aludida) no están completos, y se basan en datos que al parecer no fueron obtenidos directamente por el Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, se procederá a adherir a la decisión adoptada, dando fe de la aserción a este respecto, efectuada por el Ministerio de Educación a través de la Resolución Exenta que acogió el recurso jerárquico planteado.
- 5) Que, para efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 del DS, y de acuerdo con lo exigido por el artículo 9° de la Ley N°19.880, se considerará que la Resolución Exenta N°622 de 2020, de la Subsecretaría de Educación Escolar, al acoger el recurso jerárquico deducido por la sostenedora, lo que ha hecho es aprobar la solicitud de subvención de ésta.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Ratificar la Resolución Exenta N°3305 de 2020, de la Subsecretaría de Educación, que acogió el recurso jerárquico interpuesto por la Corporación Educacional Porvenir sostenedora del establecimiento Escuela Especial Porvenir, de la comuna de Colina, en contra de la Resolución Exenta N°481 de 2020 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención para la modalidad de educación especial, en dicho establecimiento, supeditada, en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para tal nivel.

- 2) Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región Metropolitana 1
- Consejo Nacional de Educación 3

TOTAL 4



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1913772-88c059 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>